

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00862 00

**De:** Fredy Sarmiento Rodríguez

**Vs:** EPS Compensar y ARL SURA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 6013532666 ext. 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2023 00862 00

**ACCIONANTE:** FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ

**DEMANDADO:** COMPENSAR EPS Y ARL SURA

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., treinta y uno (31) día del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por el señor **FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ**, contra la **COMPENSAR EPS Y ARL SURA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a folios 2 del expediente de tutela.

### ANTECEDENTES

El señor **FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ**, contra **COMPENSAR EPS Y ARL SURA** promovió la presente acción de tutela con la finalidad de que se garanticen los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, integridad personal, protección social, e igualdad. En consecuencia, de lo anterior, persigue las siguientes pretensiones

**PRIMERO. TUTELAR a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA" Y EPS COMPENSAR.**

**SEGUNDO: ORDENAR a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"**, que en razón a que posterior a la cirugía, el dolor persiste, se continúe atendiendo mis diagnósticos originados por accidentes laborales y que son de origen Laboral que corresponden a: S800 Contusión de rodilla derecha, S832 Desgarro de meniscos, presente y M549 Dorsalgia no especificada, con el fin de garantizar mi salud y mi vida en condiciones dignas y se me brindé un tratamiento adecuado, oportuno y continuo, donde sea tratada por profesionales idóneos, en razón a que la EPS manifiesta no le corresponde dicha atención y mi estado de salud se está deteriorando.

**TERCERO: Se ORDENE a SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"**, que al resolver de fondo el asunto en cuestión, remita a su Despacho copia de lo actuado, so pena de las sanciones de ley, por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional indicó los siguientes hechos

1. Soy afiliado Cotizante a E.P.S. COMPENSAR, dentro del régimen contributivo, trasladado de CONVIDA.
2. Trabajo con la empresa WAYUU FLOWERS desde el 5 de octubre de 2020
3. Tuve un accidente de trabajo el 20 de noviembre de 2021, cuando en cumplimiento de mis funciones estando realizando la labor de hidratador en la postcosecha de la finca Wayuu de Guasca, me desplazaba a colocar unos ramos en unas tinas, y me resbalo cayendo sobre las tinas, lo cual me produjo fuerte dolor de rodilla derecha y espalda.
4. Por lo anterior en la postcosecha, me prestan primeros auxilios y soy enviado al Centro de salud, donde **soy atendido por accidente de trabajo** y me fue diagnosticado S800 Contusión de la rodilla y por el fuerte dolor **fui incapacitado por tres (3) días, por enfermedad común**, del 20 al 22 de noviembre de 2021, me ordenaron radiografía de Rodilla AP lateral derecha.
5. la radiografía de Rodilla AP lateral derecha, fue realizada el 22 de noviembre de 2022 el cual en el momento salió dentro de los límites normales
6. Como el dolor seguía fui por urgencias el 24 de noviembre de 2021, y en esta oportunidad me dieron tres días de incapacidad laboral. Del 24 al 26 de noviembre de 2021 y me fue ordenado un estudio articular de rodilla.
7. Posteriormente por persistencia en el dolor en cara posterior del muslo y pierna derecha solicite cita por ARL SURA con médico general, quien me atendió el 1º de

diciembre de 2021, y la médica me dio recomendaciones medico laborales por 15 Días y diagnostico S800 Contusión de la rodilla.

8. El dolor persiste después de pasados 30 días del accidente laboral y tengo una bola y siento que me sube y a veces me baja como un puño que abre y cierra, lo cual puse de presente en la cita de control con SURA, la médica me examino y me sugirió plan de manejo modulación de dolor + estiramientos musculotendinoso de rodilla. Me ordeno 4 sesiones de fisioterapia de miembro inferior IDX S800 CONTUSION DE RODILLA DERECHA.
9. El estudio articular de rodilla me fue practicado el 28 de diciembre de 2021 y en los resultados se encontraron:
  1. Hallazgos compatibles con edema del ligamento colateral medial de la rodilla derecha.
  2. Hallazgos compatibles con quiste sinovial medial de rodilla. (Imagen quística simple que mide 27 x 24 x 15 mm y volumen de 5.05 cm<sup>3</sup>).
10. El 24 de enero de 2022, fui atendido por SURA y allí presenté los resultados del estudio articular de rodilla, y se me dieron recomendaciones medio laborales y orden con ortopedista y me ordeno una resonancia magnético simple de rodilla derecha.
11. Con resultados de la resonancia magnético simple de rodilla derecha, soy atendido por ortopedia y traumatología por ARL Sura, el ortopedista me valora el 14 de marzo de 2022 y me da diagnostico **S832, Desgarro de meniscos, presente**, y me da orden de cirugía ambulatoria de rodilla para remodelación menisco medial y lateral, sinovectomía de rodilla total por artroscopia, condroplastia zona patelar por artroscopia y recomendaciones laborales.
12. Me practican cirugía en fecha 20 de agosto de 2022 por ARL SURA, con 30 días de incapacidad y tuve cita de control con ortopedista el día 1 de junio de 2022, donde me remitido a 10 sesiones de terapia y luego en fecha 6 de julio de 2022, otro control y ordena otras 10 terapias.
13. El ortopedista de SURA me valora el 5 de septiembre de 2022, me indica que a pesar del fuerte dolor que persiste, no requiero manejo quirúrgico adicional y me da de alta por cirugía de rodilla y me da recomendaciones laborales por 60 días.
14. Por el fuerte dolor y en razón a que en SURA solo me dan terapias y terapias, preocupado solicité cita por mi EPS, para una revisión, el médico general, me valora me ordena ECOGRAFIA ARTICULAR
15. El dolor persiste y ha aumentado luego de la cirugía y darne de alta, y solicito cita ARL por control de seguimiento, en fecha 28 de septiembre de 2022, donde se me ordena terapia en casa.
16. En fecha 3 de octubre de 2022, sura me da recomendaciones laborales por lesión menisco medial rodilla derecha.
17. En fecha 8 de octubre de 2022, me dieron nuevamente recomendaciones laborales
18. La ECOGRAFIA ARTICULAR, me es realizada el 27 de octubre de 2022 encontrando los siguientes hallazgos:
  1. Hallazgos compatibles con tendinitis y peritendinitis del tendón rotuliano
  2. Hallazgos compatibles con edema de los ligamentos colaterales.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00862 00

**De:** Fredy Sarmiento Rodríguez

**Vs:** EPS Compensar y ARL SURA

19. En fecha 15 de diciembre de 2022, me reviso medicina general de la ARL, quien reviso La ECOGRAFIA ARTICULAR, y me formuló NIMESULIDA
20. Fui revisado por RL SURA, medicina general el 27 de enero de 2023, quien me ordeno que sacara cita en clínica del dolor con el Dr. Franco.
21. En fecha 14 de febrero de 2023 me valoro en consulta externa ortopedia de la EPS y me ordeno Resonancia Nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior rodilla. Derecha
22. En fecha 13 de marzo me realizaron la Resonancia Nuclear magnética de articulaciones de miembro inferior rodilla. Derecha, la cual como conclusión señala:  
\*(...)  
Aumento en la señal del cartilago adyacente a la patela con fibrilación de cartilago en la cresta media y la faceta lateral la naturaleza de ésta puede ser traumática o condromalásica edema de la médula ósea en el cóndilofemoral y platillo tibial internos en proceso de resolución engrosamiento residual de ligamento colateral medial cambios quirúrgicos en los portales y el tendón patelar con un tracto cicatricial en el borde libre de la grasa de Hoffa aumento de señal horizontal periférica en el cuerpo y Unión con el cuerno posterior del menisco medial con liquido en el defecto y formación de pequeño quiste para meniscal adyacente al cuerpo de 4 mm y a la esquina posterior interna del menisco correlacionar con el procedimiento previo realizado hidrartrosis moderada con cambios inflamatorios sinoviales inflamapatelares en la grasa de Hoffa con liquido en la bolsa infra patelar profunda cambios inflamatorios en los cojinetes grasos suprapatelares profundo y superficial Bursitis del semimembranoso (...)
23. En clínica del dolor, me hacen infiltraciones el 14 de marzo de 2023, con el diagnostico, S832. Desgarro de meniscos presente,
24. En fecha 22 de marzo de 2023 medicina general de RL SURA, me valora y me da medicamentos para el dolor
25. En fecha 29 de marzo de 2023 medicina general de RL SURA, me valora y me da medicamentos para el dolor entre ellas PREGABALINA 50MG por tres meses  
(...) Pregabalina pertenece a un grupo de medicamentos que se utilizan para el tratamiento de la epilepsia, dolor neuropático y del trastorno de ansiedad generalizada (TAG) en adultos. Dolor neuropático periférico y central: pregabalina se utiliza para el tratamiento del dolor crónico causado por daños en los nervios.(...)
26. En fecha 11 de mayo de 2023, fui atendido por medicina integral de RL SURA, me dieron medicamento,
27. En fecha 30 de mayo de 2023, el médico general de la ARL, recomienda consultar EPS por dolor crónico rodilla derecha antecedentes de lesión meniscal, sin nuevas rupturas meniscales, cursa condromalacia.
28. Atendiendo la recomendación anterior la EPS COMPENSAR, me da cita el 7 de julio de 2023, quien diagnostica: Diagnostico principal M238 otros trastornos internos de la rodilla, diagnóstico relacionado 1 M232 trastorno del menisco debido a desgarro lesión antigua.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**CLINICA DEL COUNTRY:** En su escrito de contestación indico esta vinculada que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante teniendo en cuenta que las pretensiones no se encuentran dirigidas en su contra, por lo tanto solicita se desvincule de la presente acción constitucional.

**IPS SURA COUNTRY:** Como tal esta accionada no realiza pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones incoadas, se limita unicamente a presentar la historia clinica del accionante en donde la ultima atención medica fue el 23 de octubre de 2023, en el cual se le indico que no requiere manejos por ortopedia de rodilla, se da de alta, y sugiere continuar terapia en casa 4 dias a la semana.

**SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA SAS:** Señala que le ha brindado al accionante todos los servicios medicos que ha requerido, conforme a las autorizaciones emitidas por la ARL de acuerdo con su diagnostico, por lo anterior se debe indicar que no se encuentra vulneración de derechos fundamentales y por lo tanto se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

**HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA:** Indica que se encuentra ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser la entidad que

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00862 00

**De:** Fredy Sarmiento Rodríguez

**Vs:** EPS Compensar y ARL SURA

presuntamente ha realizado la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

**WAYUU FLOWERS SAS:** Señala que no se encuentra legitimada por pasiva al no ser la entidad que afecta o vulnera los derechos fundamentales del accionante, que son la EPS y la ARL las encargadas de resolver las pretensiones interpuestas y por lo tanto se debe desvincular de la presente acción de tutela.

**COMPENSAR EPS:** Manifiesta que las pretensiones incadas por el accionante deben ser estudiadas y resueltas por la ARL SURA en virtud que el origen del accidente fue laboral, por lo tanto es esta entidad la encargada de asumir las prestaciones asistenciales en su totalidad, por otro lado señala que no existen ordenes medicas emitidas por la ARL que no se encuentren pendientes de autorizar, asi las cosas la presente accion de tutela se debe negar por carecer de falta de legitimación por pasiva.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Respecto a lo anterior, en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

El primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuales son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

*"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.*

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00862 00

**De:** Fredy Sarmiento Rodríguez

**Vs:** EPS Compensar y ARL SURA

*En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:*

*a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*

*b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*

*c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*

*d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*

*e) Que se encuentren en fase de experimentación;*

*f) Que tengan que ser prestados en el exterior.*

*Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negrillas fuera de texto original)*

## **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Este despacho judicial se dispone a resolver entonces si COMPENSAR EPS y la ARL SURA ha vulnerado los derechos fundamentales de la vida, la salud, dignidad humana, integridad personal, protección social e igualdad.

Así las cosas, encuentra el Despacho que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son de rango fundamental y por ende la acción de tutela es procedente para efectos de resolver la controversia que se presenta, que se atañe a la salud, a la vida y una vida digna.

## **DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con la norma superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

*“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

**También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.**

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*

## **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.<sup>2</sup> En la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "*en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso*"<sup>3</sup>, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que el juez constitucional "*debe dar primacía al derecho sustancial y recordar que toda exigencia que pretenda limitar o dificultar el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, desconoce la Carta Fundamental.*"<sup>4</sup> Ello obliga, por tanto, a remover los obstáculos puramente formales (oficiosidad) y a interpretar la demanda de una forma tal que se favorezca la protección del derecho fundamental, sin perjuicio de las garantías procesales de quien es demandado.

En esa medida, se encuentra que la demandada COMPENSAR EPS y ARL SURA, si se encuentran legitimadas en la causa por pasiva.

## **DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.**

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

***"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.***

*2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-025 de 1995. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> Sentencia T-379 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.*

*2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.*

*Así pues, en aquellos casos en los cuales las entidades promotoras de servicios de salud dejan de ofrecer o retardan la atención que está a su cargo, aduciendo problemas de contratación o cambios de personal médico, están situando al afiliado en una posición irregular de responsabilidad, que en modo alguno está obligado a soportar; pues la omisión de algunos integrantes del Sistema en lo concerniente a la celebración, renovación o prórroga de los contratos es una cuestión que debe resolverse al interior de las instituciones obligadas, y no en manos de los usuarios, siendo ajenos- dichos reveses- a los procesos clínicos que buscan la recuperación o estabilización de su salud.*

*2.6. Ya en reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha referido a la inoponibilidad de irregularidades administrativas frente a los usuarios de los servicios médicos, señalando que estas no pueden constituir una barrera para el disfrute de los derechos de una persona. En tal sentido, el vencimiento de un contrato con una IPS, o la demora en la iniciación del mismo para atender una patología específica, resultan afirmaciones inexcusables de las Entidades Prestadoras de Salud que riñen con los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución y con la función estatal de protección a la salud (art. 49 C.P.).*

*2.7. Las demoras ocasionadas por estos factores o el hecho de diferir tratamientos o procedimientos recomendados por el médico tratante sin razón aparente, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y mental de los pacientes, mereciendo mayor reproche si se trata de órdenes emitidas por un profesional adscrito a la entidad, pues los afiliados, aún bajo la confianza de la aptitud de estas prescripciones institucionales, deben someterse a esperas indeterminadas que culminan muchas veces por distorsionar y diluir el objetivo de la recomendación originalmente indicada, como quiera que el mismo paso del tiempo puede modificar sustancialmente el estado del enfermo, su diagnóstico y consecuente manejo.*

*2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.*

En concordancia a lo anteriormente señalado, jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha reiterado que la acción de tutela resulta procedente para acceder a los servicios de salud excluidos del plan integral de salud, así las cosas, la sentencia T- 098 de 2016 indico:

**"(...) 20. En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, esta Corporación ha precisado[45] que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones**

***presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.***

23. Para facilitar la labor de los jueces, la **sentencia T-760 de 2008**<sup>[47]</sup>, resumió las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurren las siguientes condiciones:

"(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado".

24. Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que en ciertos casos el derecho a la salud requiere de un mayor ámbito de protección. Así, existen circunstancias en las que a pesar de no existir órdenes médicas, la Corte ha ordenado el suministro y/o autorización de prestaciones asistenciales no incluidas en el POS, en razón a que la patología que padece el actor es un hecho notorio del cual se desprende que su existencia es indigna, por cuanto no puede gozar de la óptima calidad de vida que merece<sup>[48]</sup>."

## **DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud se entiende como la facultad que tienen los seres humanos de mantener la normalidad orgánica funcional, no solo física sino también mentalmente. En caso de encontrarse afectada su salud el Estado propenderá las medidas necesarias para el restablecimiento orgánico y funcional de ésta. Así mismo, se ha establecido que este derecho debe garantizarse en condiciones dignas pues de su materialización depende el ejercicio de otros derechos y por ello se ha considerado que el derecho a la salud es de carácter fundamental, razón por la cual puede ser protegido vía tutela directamente y no por conexidad con el derecho a la vida como se condicionaba anteriormente.

Este derecho se condensa en que todas las personas tienen el derecho a que se les preste el servicio de salud de forma integral, con todos los tratamientos que requieran para el mejoramiento de su calidad de vida, al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"el principio de integralidad tiene como propósito mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, **prestando los servicios médicos en el momento adecuado**. En otras palabras, la integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición*

*de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, **la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas"** (T-509/17) (Negrilla fuera del texto).*

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

*"...que **la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.***

***En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.***

*(...)*

***Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."***

## **CASO EN CONCRETO**

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo, es necesario señalar como primera medida que lo pretendido por la accionante es que se continúe atendiendo su diagnóstico y se le brinde un tratamiento adecuado, oportuno y continuo.

Ahora bien, es menester indicar que revisadas las documentales no encontró el Despacho medio probatorio por medio del cual el accionante acreditara la vulneración de sus derechos fundamentales toda vez que de las documentales allegadas lo único que logra concluir esta juzgadora es que se le ha prestado el servicio de salud de manera oportuna, tanto es que en el escrito de contestación

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00862 00

**De:** Fredy Sarmiento Rodríguez

**Vs:** EPS Compensar y ARL SURA

de la IPS SURA CONTRY se observa la atención medica recibida por el accionante, siendo la última, la del 23 de octubre de 2023.

Ips Sura Country (2692) <b>Vinculada Hombro - Rodilla + Médico Seguimiento Integral ARL</b> Fecha de la atención 23/10/2023 10:54			
<b>Notas de análisis y plan:</b> PACIENTE CON ACCIDENTE LABORAL 20-11-2021, LESIONE MENISCAL RODILLA DERECHA, MANEJO QUIRURGICO EN MAYO 2022, TIENE ALTA POR FISIATRIA, ALGOLOGIA Y ORTOPEdia, YA TIENE CALIFICACION DE SECUELAS. POR ORTOPEdia DE RODILLA SE CONSIDERA DOLOR RESIDUAL, NO REQUIERE NUEVOS MANEJOS POR ORTOPEdia DE RODILLA, CONTINUAR TERAPIA EN CASA. SE DA DE ALTA.			
<b>Notas de expectativas y metas:</b> Seguimiento covid		<b>Notas de expectativas y metas:</b> ALTA	
¿El paciente requiere seguimiento? No			
Reintegro laboral			
Opción para reintegro laboral: Está laborando			
Diagnóstico principal	Tipo de diagnóstico	Nota diagnóstica	
S800-CONTUSIÓN DE LA RODILLA	Confirmado repetido	DERECHA	
Resumen de conducta			
Resumen de conducta: Alta			
Causa externa y finalidad			
Causa externa	Accidente de trabajo	Finalidad de la consulta	No aplica
<b>Conducta final</b>			
Prescripción de medicamentos			
Ayudas diagnósticas			
Remisión			
Recomendaciones			
NO REQUIERE NUEVOS MANEJOS POR ORTOPEdia DE RODILLA, SE DA DE ALTA. CONTINUAR TERAPIA EN CASA 4 DIAS A LA SEMANA.			
<b>Información del profesional</b>			
MONICA DEL PILAR COLORADO MOLANO		Registro 911697	
CC 52077836	MEDICINA GENERAL		

En esta última consulta se le dio de alta al accionante y se le recomendó seguir realizando terapias en casa, así las cosas, para este Despacho se encuentra superado el hecho que dio origen a esta acción de tutela toda vez que la accionada ARL SURA prestó y continuó realizado el servicio de atención medica al accionante de manera oportuna toda vez que no se logró acreditar lo contrario, aunado a lo anterior es claro que quien da de alta al accionante es su médico tratante.

Por lo anterior, se debe concluir que la accionada cumplió su obligación de prestar el servicio médico que requería el accionante señor FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ y no tiene más que declarar el HECHO SUPERADO en la presente acción de tutela.

Finalmente, respecto de las vinculadas **WAYUU FLOWERS, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA, IPS SURA COUNTRY, IPS ATEL ALENTA BOGOTA, IPS SURA CHAPINERO, SALUD SURA SAO PABLO.**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia

## DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **FREDY SARMIENTO RODRIGUEZ** en contra **COMPENSAR EPS Y ARL SURA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**Acción de Tutela No.** 11001 41 05 011 2023 00862 00

**De:** Fredy Sarmiento Rodríguez

**Vs:** EPS Compensar y ARL SURA

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a **WAYUU FLOWERS, ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA, IPS SURA COUNTRY, IPS ATEL ALENTA BOGOTA, IPS SURA CHAPINERO, SALUD SURA SAO PABLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

## **CÚMPLASE**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32af0b41ecc7bfb28c4baf3ec83ba932ecb6fe43a7e3cee6fea69bb92835475**

Documento generado en 31/10/2023 12:14:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**